



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
RUBÉN JAVIER PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Javier Palomino contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 133, su fecha 19 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Establecimiento Penitenciario del Penal de Varones de Pucchum de la provincia de Camaná - Arequipa, don Roberto Wilmer Pareja Galdos, y contra el Director del Instituto Nacional Penitenciario de la Región Arequipa, don Gidalte Remigio Mendoza Ayma, por vulneración a sus derechos constitucionales a la salud, integridad personal y a recibir un trato humano. Refiere que el día 16 de noviembre de 2007, fue intervenido quirúrgicamente, amputándosele la pierna izquierda, en el Hospital Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, y que desde esa fecha sufre afecciones severas en la cicatriz operatoria; por lo que solicita que se ordene su traslado del penal de Varones de Pucchum - Camaná al penal de varones de Socabaya - Arequipa, a efectos de ser evaluado en el Hospital Honorio Delgado, donde fue intervenido quirúrgicamente.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en los términos de la demanda. De otro lado, el Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pucchum - Camaná, don Roberto Wilmer Pareja Galdos, señala que el accionante no ha presentado solicitud alguna pidiendo ser trasladado a otro establecimiento penitenciario; sino permiso de salida para ser evaluado en el Hospital de Apoyo de Camaná. Refiere, además, que el establecimiento penitenciario no cuenta con profesional médico permanente, por lo que solicitan apoyo al centro de salud de Pucchum. Así mismo, manifiesta que, mediante Acta de Junta Médica N° 10, de fecha 31 de enero de 2008, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
RUBÉN JAVIER PALOMINO

recomendó que el recurrente sea evaluado por el Servicio de Traumatología del Hospital de Apoyo de Camaná; sin embargo, se logró sacar cita médica recién para el día 19 de marzo de 2008, no siendo atendido por encontrarse el médico en sala de operaciones, por lo que fue reprogramado para el día 24 de marzo de 2008, y atendido el 25 de marzo y el 15 de abril de 2008 por los médicos traumatólogos del referido hospital, quienes emiten Informe Médico en el que se señalan “...**que el recurrente debe ser evaluado en el Hospital donde fue intervenido quirúrgicamente, pues ahí se encuentra su historia clínica conteniendo el informe operatorio, así como también existe la posibilidad de nuevo tratamiento quirúrgico**”. Con esta indicación el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Camaná, con fecha 24 de abril de 2008, se reunieron y acordaron por unanimidad proponer ante la Oficina Regional Sur de Arequipa INPE la propuesta formal para el traslado del recurrente del Establecimiento Penal de Camaná al Establecimiento Penal de Arequipa por motivos de salud, informando en la fecha a la entidad señalada. Por su parte, el Director del Instituto Nacional Penitenciario de la Región Arequipa, don Gidalte Remigio Mendoza Ayma, en su toma de dicho refiere que, para que proceda el traslado a otro establecimiento penitenciario por motivos de salud, este tiene que regirse según lo establecido por la Directiva 009-203- INPE OGT y que a la fecha hay un procedimiento administrativo no concluido en donde se está evaluando el pedido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 14 de mayo de 2008, declara fundada la demanda de autos por considerar que si bien los demandados han actuado de acuerdo a las normas administrativas vigentes, razón por la cual no son merecedores de sanción alguna, este procedimiento se ha dilatado, y que debido a la naturaleza del pedido hay que actuar prontamente a efectos de proteger el derecho a la salud e integridad del accionante.

La recurrida declara improcedente la demanda, pues refiere que en la Resolución Directoral N° 195-2008-INPE/19, de fecha 15 de mayo de 2008, se dispuso por mandato judicial el traslado del recurrente del Establecimiento Penal de Camaná al Establecimiento Penal de Arequipa, haciéndose efectivo el mismo en fecha 16 de mayo de 2008; por tanto carece de objeto pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos alegados por haber cesado estos y, consecuentemente, haber operado la sustracción de la materia.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se ordene el inmediato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
RUBÉN JAVIER PALOMINO

traslado del interno Rubén Javier Palomino del Penal de Varones de Pucchum - Camaná al Penal de Varones de Socabaya - Arequipa, a efectos de ser evaluado en el Hospital Honorio Delgado-Arequipa, donde fue intervenido quirúrgicamente de la amputación de su pierna izquierda ante la posibilidad de una nueva intervención quirúrgica. Este Colegiado advierte que el demandante fue trasladado del Penal de Varones de Pucchum - Camaná al Penal de Varones de Socabaya - Arequipa el 16 de mayo de 2008, conforme a la Resolución Directoral N.º 195-2008-INPE/19 (f. 83) y por disposición del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa; sin embargo, este Tribunal expedirá sentencia sobre el fondo, a efectos de prevenir futuras violaciones del derecho a la salud, a la integridad personal y a recibir un trato humano.

#### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

2. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece " Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que **el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda**, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".
3. El artículo 7º de la Constitución Política del Estado establece que "Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)". Así mismo, el artículo 76º del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654) ha establecido que "El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud".
4. Así mismo, este Tribunal ha señalado en el (Exp. Nº 1429-2002-HC/TC): " ... si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2º), a la integridad (art. 2º) y el principio de dignidad (art. 1º y 3º), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues constituye "condición indispensable del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2008-PHC/TC

AREQUIPA

RUBÉN JAVIER PALOMINO

desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" (art. I, Título Preliminar de la Ley N.º 26842, General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida (...) **se trata, ahora, de abordar el derecho a la salud, en particular de las personas que se hallan privadas de su libertad** (...) desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas recluidas es también una facultad vinculante al Estado".

5. En el presente caso, se aprecia de autos que el recurrente fue intervenido quirúrgicamente el día 16 de noviembre de 2007, amputándosele la pierna izquierda, en el Hospital Honorio Delgado Espinoza – Arequipa y desde esa fecha sufre severas afecciones en la cicatriz operatoria; motivo por el cual solicita su traslado del Penal de Varones de Pucchum - Camaná al Penal de Varones de Socabaya - Arequipa, a efectos de ser evaluado en el hospital donde fue intervenido quirúrgicamente, tal como referían los informes médicos “ **que el recurrente debe ser evaluado en el Hospital donde fue intervenido quirúrgicamente, pues ahí se encuentra su historia clínica conteniendo el informe operatorio, así como también existe la posibilidad de nuevo tratamiento quirúrgico**”. Es necesario señalar que, desde la solicitud del referido traslado hasta la fecha de la concreción del mismo, han transcurrido aproximadamente 5 meses, y es recién con la Resolución Directoral N° 195-2008-INPE/19, de fecha 15 de mayo de 2008, que se dispone el traslado del recurrente del Establecimiento Penal de Camaná al Establecimiento Penal de Arequipa, concretándose dicho traslado al día siguiente. Se entiende, pues, que la supuesta violación cesó el día en que se hizo efectivo el traslado ordenado; sin embargo, este acto tuvo su origen en un **mandato judicial**, producto que se accionó la justicia constitucional y no *motu proprio*. Así mismo, es necesario precisar que es el Estado, específicamente el director de la Dirección Regional Sur Arequipa-INPE y el director Establecimiento Penitenciario de Varones de Camaná quienes debieron haber tomado las acciones apropiadas para el cese de esta situación peligrosa, la que exigió, en principio, el traslado inmediato del interno, cuyo precario estado de salud fue clínicamente comprobado, situación que debe procurarse no vuelva a suceder.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
RUBÉN JAVIER PALOMINO

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos; en consecuencia, ordena que la autoridad emplazada adopte las medidas necesarias para que estos hechos no se vuelvan a repetirse.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SABAÑA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL